



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE ÚRSULO GALVÁN,  
VERACRUZ  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de cuatro de abril de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Agréguese el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial, a través del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en el que impugna lo siguiente:

*“El acuerdo emitido por la entidad demandada en el expediente laboral 699/2011 de fecha 26 de septiembre de 2018; promovido por el hoy tercero interesado Flavio de Jesús Apolinar Ortega, en contra de mi representada, en el que reclama el pago de diversas prestaciones laborales, ordenándose en el mismo, que mi representada celebre dentro del término de 5 días contados a partir de que se le notifique el acuerdo en forma personal, convoque y lleve a cabo una sesión extraordinaria de cabildo para que eleve a deuda pública el monto del pago que se le adeuda al hoy tercero interesado, y que es la suma aproximada de \$2' 845, 412.14, y que se acuerde también en esa sesión de cabildo que se le pague al mismo con recursos provenientes de programas federales de participaciones que realizan (sic) la federación al Ayuntamiento en materia de seguridad pública y de infraestructura, conocidos como de FORTASEG Y FORATMUN, lo que implica que se desvíen recursos federales de los objetivos para el cual se otorgan, traduciéndose ello no sólo en pretender imponerle al Ayuntamiento que represento, una desviación ilegal de esos recursos, que podría dar lugar, de hacerse, no sólo a sanciones administrativas, sino incluso penales, pero sobre todo, implica, invasión de competencias del órgano del Poder Judicial demandado a la autonomía Municipal, y con ello, existe conculcamiento (sic) de las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional; significándose que el acto cuya invalidez ahora reclamo, no ha sido notificado personalmente a mi representada, pero ya se publicó en la lista de estrados de la entidad ahora demandada en fecha 18 de febrero de 2019, por lo cual se encuentra instaurada ésta controversia constitucional dentro del término previsto en la fracción I del artículo 21 de la multicitada Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

A. Jurisdiccionales: (...)

III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje; (...)

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>3</sup> y 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, en representación del **Municipio de Úrsulo Galván, Veracruz**, y se admite a trámite la demanda que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Cabe señalar que si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales<sup>6</sup>, lo cierto es que también ha determinado que serán procedentes aquellos asuntos en los que se impugne una vulneración al ámbito competencial o a las atribuciones de un órgano originario del Estado. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro y texto siguiente:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”***

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>3</sup> Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

<sup>6</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, se tiene por designados **delegados** y **autorizados** y por señalados los **estrados** de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones. Respecto de la solicitud de tener como tercero interesado a Flavio de Jesús Apolinar Ortega, **no ha lugar**, en razón de que carece de legitimación procesal para comparecer en la presente controversia constitucional. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5<sup>8</sup>, 10, fracción III<sup>9</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>10</sup>, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>12</sup> de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II,<sup>13</sup> y 26, párrafo primero<sup>14</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional **al Poder Judicial del Estado de Veracruz**, más no el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el primero es un órgano previsto en el Artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en este medio de control constitucional, además, conforme al artículo 2, inciso A, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** es un órgano jurisdiccional que forma parte del referido Poder Judicial Estatal<sup>15</sup>; en consecuencia, deberá

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, (...)

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>14</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>15</sup> Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 16/2018-CA.

emplazársele con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Se **requiere** a la autoridad demandada para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes se le hará por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>16</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>17</sup> de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al Poder Judicial del Estado de Veracruz**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todo lo actuado por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** en el expediente laboral **699/2011**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>18</sup>.

Asimismo, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>19</sup>, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple del escrito de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de

<sup>16</sup> Tesis IX/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

<sup>17</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>18</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:  
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>19</sup> Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2019

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia certificada de las constancias que integran la presente controversia constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

**Notifíquese**; Por lista, por estrados al Municipio actor y por única ocasión en su residencia oficial al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dependiente del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial de demanda y anexos, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>22</sup>, y 5<sup>23</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio de lo ya indicado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dependiente del Poder Judicial del Estado de Veracruz, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

<sup>20</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

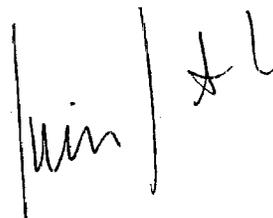
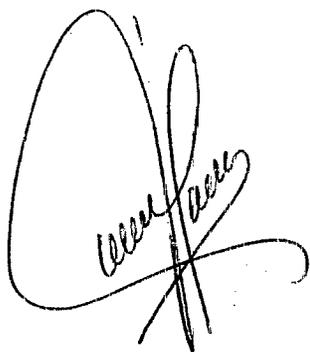
<sup>21</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>22</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

previsto en los artículos 298<sup>24</sup> y 299<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 415/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>26</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 156/2019**, promovida por el Municipio de Úrsulo de Galván, Estado de Veracruz. Conste EHC/EAM



<sup>24</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>25</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenja, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>26</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)